

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DIRIGENTE NACIONAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete

A N T E C E D E N T E S

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017

I. DENUNCIA. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció el presunto uso indebido de la pauta, por parte del partido político Morena, así como de Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de dicho instituto político.

Lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales identificados como “*Alma gasolinazo*”, versión de televisión, con clave RV00095-17 y “*América gasolinazo*”, versión de radio, clave RA-00103-17, que corresponden a las prerrogativas del partido político Morena para el proceso electoral en el Estado de México, con los que, a decir del quejoso, se actualiza un uso indebido de la pauta en tanto que se difunde propaganda de carácter genérico, en la que se sobreexpone la imagen del dirigente nacional denunciado, sin que el contenido de los promocionales constituyan una auténtica propaganda de precampaña para proceso electoral local 2017 en dicha entidad federativa.

Por tal motivo, solicita el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender de manera inmediata la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, como lo determinó esta autoridad en el diverso acuerdo ACQyD-INE-

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS**

24/2017 dictado el diecinueve de febrero del año en curso, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2017.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. El veinte de febrero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017, admitiéndose a trámite; asimismo, se ordenó realizar inspección al portal interno de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de verificar si los promocionales denunciados se difunden en fecha actual, y al portal de pautas de este Instituto, para obtener y almacenar en medio magnético el contenido de los mismos.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintidós de febrero del año en curso, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias se acordó regresar el proyecto presentado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se realizara un análisis integral de todos los promocionales pautados por el partido político MORENA en la etapa de precampaña para el Estado de México.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017

I. DENUNCIA. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció el presunto uso indebido de la pauta, por parte del partido político Morena, así como de Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de dicho instituto político.

Lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales identificados como “*Esperanza Delfina*” RA00104-17, “*Delfina 2*” RA00105-17, “*Precandidata Edomex*”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS**

RV00044-17 y “*Edomex esperanza B*” RV00057-17, que corresponden a las prerrogativas del partido político Morena para el proceso electoral en el Estado de México, con los que, a decir del quejoso, se actualiza un uso indebido de la pauta porque existe un posicionamiento mayoritario hacia una sola de las candidatas, a saber, Delfina Gómez Álvarez, con lo que se vulneran los principios de equidad y legalidad.

El denunciante aduce que los promocionales únicamente muestran la figura de una sola de las precandidatas manifestando su oferta política y recibiendo el apoyo manifiesto de su dirigente nacional, siendo que existen dos precandidatas, por lo que se actualiza un uso indebido de la pauta.

Por tal motivo, solicita el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender de manera inmediata la transmisión de los promocionales objeto de denuncia.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.

El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017**, admitiéndose a trámite; asimismo, se ordenó su acumulación al procedimiento UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 por estar íntimamente vinculados.

EXPEDIENTES ACUMULADOS

I. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés de febrero del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó remitir nuevamente la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de denuncias en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral difundida en radio y televisión, atribuible a un partido político y a su dirigente nacional.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS OBJETO DE DENUNCIA Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el Partido Revolucionario Institucional denunció el presunto **uso de indebido de la pauta**, por parte de MORENA y su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador, derivado de la difusión de los promocionales identificados como “*Alma gasolinazo*”, versión de televisión, con clave RV00095-17 y “*América gasolinazo*”, versión de radio, clave RA-00103-17, por las siguientes razones:

- En concepto del quejoso, los promocionales no constituyen una auténtica propaganda de precampaña, puesto que presentan la sobreexposición de la imagen del dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, en los que hace manifestaciones de índole genérico.
- Se trata de spots en los que se exponen posicionamientos genéricos en lugar de temas relacionados con el proceso interno de selección de candidato de MORENA, en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, en el que actualmente participan dos precandidatas.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

- No es óbice el hecho que en los promocionales se presenten algunos elementos gráficos y auditivos que señalan el nombre de la precandidata Alma América Rivera Tavizón, pues no aparece en los promocionales como sí lo hace la otra precandidata Delfina Gómez Álvarez en otros promocionales pautados por el partido político denunciado, por lo que solicita la compulsión del contenido de los promocionales de ambas precandidatas.

De igual forma, se denuncia el uso indebido de la pauta por la transmisión de los promocionales identificados como “*Esperanza Delfina*” RA00104-17, “*Delfina 2*” RA00105-17, “*Precandidata Edomex*” RV00044-17 y “*Edomex esperanza B*” RV00057-17, que corresponden a las prerrogativas del partido político Morena para la precampaña del proceso electoral en el Estado de México, por:

- En concepto del quejoso, se actualiza un uso indebido de la pauta porque existe un posicionamiento mayoritario hacia una sola de las candidatas, a saber, Delfina Gómez Álvarez, con lo que se vulneran los principios de equidad y legalidad.
- El denunciante aduce que los promocionales únicamente muestran la figura de una sola de las precandidatas manifestando su oferta política y recibiendo el apoyo manifiesto de su dirigente nacional, siendo que existen dos precandidatas, por lo que se actualiza un uso indebido de la pauta.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- **Documental Pública** consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se analice en forma integral los spots objeto de denuncia.
- **Documental Pública** consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se analice en forma integral los spots en los que aparece la precandidata Delfina Gómez Álvarez.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS**

- **Documental Pública** consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la transmisión de los promocionales pautados.
- **Documental privada** consistente en el informe que rinda MORENA en el que manifieste que en el proceso electoral del Estado de México cuenta con dos precandidatas.
- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y**
- **La instrumental pública de actuaciones.**

PRUEBA PRESENTADA POR MORENA

- El veintidós de febrero de dos mil diecisiete se presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito firmado por el representante de MORENA en el que manifestó que pautó para la precampaña del Estado de México el promocional identificado como RV00138-17, en el que aparece en persona Alma América Rivera Tavizón y cuyo periodo de transmisión será del veintiséis de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete, asimismo señala que conforme a la respectiva orden de transmisión la mencionada precandidata tiene el 50% del tiempo que le corresponde al partido político.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Reporte de vigencia de materiales UTCE, de los promocionales pautados por MORENA para la precampaña en el Estado de México, emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 23/01/2017 al 22/02/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 22/02/2017 16:07:55

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00032-17	gasolinazo	MEXICO	PRECAMPAÑA	24/01/2017	08/02/2017
2	MORENA	RA00042-17	DELFINA PRECANDIDATA	MEXICO	PRECAMPAÑA	29/01/2017	08/02/2017
3	MORENA	RA00043-17	ADULTOS MAYORES EDOMEX	MEXICO	PRECAMPAÑA	29/01/2017	08/02/2017
4	MORENA	RA00103-17	AMERICA GASOLINAZO	MEXICO	PRECAMPAÑA	09/02/2017	25/02/2017
5	MORENA	RA00104-17	ESPERANZA DELFINA	MEXICO	PRECAMPAÑA	09/02/2017	01/03/2017
6	MORENA	RA00105-17	DELFINA 2	MEXICO	PRECAMPAÑA	09/02/2017	01/03/2017
7	MORENA	RV00027-17	gasolinazo	MEXICO	PRECAMPAÑA	24/01/2017	01/02/2017
8	MORENA	RV00043-17	ADULTOS MAYORES EDOMEX	MEXICO	PRECAMPAÑA	29/01/2017	08/02/2017
9	MORENA	RV00044-17	PRECANDIDATA EDOMEX	MEXICO	PRECAMPAÑA	29/01/2017	01/03/2017
10	MORENA	RV00057-17	EDOMEX ESPERANZA B	MEXICO	PRECAMPAÑA	29/01/2017	01/03/2017
11	MORENA	RV00077-17	Gasolinazo Estado de México	MEXICO	PRECAMPAÑA	02/02/2017	11/02/2017
12	MORENA	RV00095-17	ALMA GASOLINAZO	MEXICO	PRECAMPAÑA	12/02/2017	25/02/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

El elemento probatorio antes referido, tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública**, al haber sido elaborada por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicha por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

2. Acta circunstanciada en la que se certifica el contenido de los promocionales de radio y televisión pautados por MORENA para la precampaña en el Estado de México.

3. Atracción de constancias, a fin de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente, la Unidad Técnica ordenó la atracción de constancias del expediente del diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/21/2017 relacionadas con información del proceso de selección interna de candidato de MORENA a la gubernatura del Estado de México.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

Conclusiones preliminares

- El partido político MORENA tiene registradas, en su proceso interno de selección de candidata a la gubernatura del Estado de México, a Alma América Rivera Tavizón y Delfina Gómez Álvarez, como precandidatas.
- Que mediante escrito presentado por Alma América Rivera Tavizón, de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, solicitó la inserción de un cintillo en los promocionales de televisión con las leyendas “Propaganda de Alma A. Rivera Tavizón Precandidata a Gobernadora” y “Dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA”.
- Los promocionales pautados por MORENA para la precampaña en el Estado de México son:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 23/01/2017 al 22/02/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 22/02/2017 16:07:55

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00032-17	gasolinazo	MEXICO	PRECAMPAÑA	24/01/2017	08/02/2017
2	MORENA	RA00042-17	DELFINA PRECANDIDATA	MEXICO	PRECAMPAÑA	29/01/2017	08/02/2017
3	MORENA	RA00043-17	ADULTOS MAYORES EDOMEX	MEXICO	PRECAMPAÑA	29/01/2017	08/02/2017
4	MORENA	RA00103-17	AMERICA GASOLINAZO	MEXICO	PRECAMPAÑA	09/02/2017	25/02/2017
5	MORENA	RA00104-17	ESPERANZA DELFINA	MEXICO	PRECAMPAÑA	09/02/2017	01/03/2017
6	MORENA	RA00105-17	DELFINA 2	MEXICO	PRECAMPAÑA	09/02/2017	01/03/2017
7	MORENA	RV00027-17	gasolinazo	MEXICO	PRECAMPAÑA	24/01/2017	01/02/2017
8	MORENA	RV00043-17	ADULTOS MAYORES EDOMEX	MEXICO	PRECAMPAÑA	29/01/2017	08/02/2017
9	MORENA	RV00044-17	PRECANDIDATA EDOMEX	MEXICO	PRECAMPAÑA	29/01/2017	01/03/2017
10	MORENA	RV00057-17	EDOMEX ESPERANZA B	MEXICO	PRECAMPAÑA	29/01/2017	01/03/2017
11	MORENA	RV00077-17	Gasolinazo Estado de México	MEXICO	PRECAMPAÑA	02/02/2017	11/02/2017
12	MORENA	RV00095-17	ALMA GASOLINAZO	MEXICO	PRECAMPAÑA	12/02/2017	25/02/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

- A dicho de MORENA, se pautó para la precampaña del Estado de México el promocional identificado como RV00138-17, en el que aparece en persona

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

Alma América Rivera Tavizón y cuyo periodo de transmisión será del veintiséis de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete, asimismo señala que conforme a la respectiva orden de transmisión la mencionada precandidata tiene el 50% del tiempo que le corresponde al partido político.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS**

considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA

Como se ha hecho referencia, el denunciante considera que se actualiza un uso indebido de la pauta, sustancialmente por tres razones, a saber:

- ✓ Los promocionales no constituyen una auténtica propaganda de precampaña, puesto que presentan la sobreexposición de la imagen del dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador.
- ✓ Se trata de spots en los que se exponen posicionamientos genéricos en lugar de temas relacionados con el proceso interno de selección de candidato de MORENA, en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, en el que actualmente participan dos precandidatas.
- ✓ Se actualiza un uso indebido de la pauta porque existe un posicionamiento mayoritario hacia una sola de las candidatas, a saber, Delfina Gómez Álvarez, con lo que se vulneran los principios de equidad y legalidad. El denunciante aduce que los promocionales únicamente muestran la figura de una sola de las precandidatas manifestando su oferta política y recibiendo el apoyo manifiesto de su dirigente nacional, siendo que existen dos precandidatas, por lo que se actualiza un uso indebido de la pauta.

² [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

De tal forma, a partir de los planteamientos del denunciante, se procede al análisis de la solicitud de dictado de medida cautelar.

- En una denuncia se solicita, la medida cautelar respecto de los promocionales identificados como *“Alma gasolinazo”*, versión de televisión, con clave RV00095-17 y *“América gasolinazo”*, versión de radio, clave RA-00103-17, que corresponden a las prerrogativas del partido político MORENA, y sus periodos de difusión iniciaron el nueve (radio) y doce (televisión) de febrero de dos mil diecisiete, y concluirán el veinticinco de dicho mes y año.
- En otra denuncia se solicita la medida cautelar respecto de los promocionales identificados como *“Esperanza Delfina”* RA00104-17, *“Delfina 2”* RA00105-17, *“Precandidata Edomex”* RV00044-17 y *“Edomex esperanza B”* RV00057-17, que corresponden a las prerrogativas del partido político Morena para la precampaña del proceso electoral en el Estado de México, cuya vigencia concluye en todos los casos el primero de marzo del año en curso.
- En concepto del quejoso, se actualiza un uso indebido de la pauta porque existe un posicionamiento mayoritario hacia una sola de las candidatas, a saber, Delfina Gómez Álvarez, con lo que se vulneran los principios de equidad y legalidad. El denunciante aduce que los promocionales únicamente muestran la figura de una sola de las precandidatas manifestando su oferta política y recibiendo el apoyo manifiesto de su dirigente nacional, siendo que existen dos precandidatas, por lo que se actualiza un uso indebido de la pauta.

1. USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES “ALMA GASOLINAZO”, VERSIÓN DE TELEVISIÓN, CON CLAVE RV00095-17 Y “AMÉRICA GASOLINAZO” VERSIÓN DE RADIO, CLAVE RA-00103-17.

MARCO NORMATIVO

Aparición de dirigentes partidistas en propaganda político-electoral

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

En primer lugar, debe dejarse sentado que la normativa constitucional y legal atinente a la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, así como las reglas sobre propaganda electoral en tiempos de precampaña, **no establecen prohibición alguna** para que los dirigentes de los partidos políticos aparezcan en ese tipo de propaganda, ni para que acompañen o respalden a quienes aspiran a obtener una candidatura al interior de un partido político.

En este sentido, en principio, es dable afirmar que los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral –incluida la de radio y televisión– de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa, y siempre que no se trastoquen los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, particularmente el de la equidad en la contienda.

Esta libertad incluye, en principio, la posibilidad que se incluya la aparición, acompañamiento o respaldo de dirigentes partidistas en propaganda de precampaña, porque, se reitera, esta situación por sí misma no está prohibida y, en cambio, se inscribe como parte fundamental de la libertad de los partidos políticos de diseñar su estrategia propagandística, en materia político-electoral, para lograr los fines constitucionales para los cuales fueron creados.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REP-170/2015, sostuvo que en el artículo 41 de la Constitución General, se otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la correlativa obligación para el Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales.

En términos del artículo 227, en sus párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por **precampaña electoral** al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, y por **acto de precampaña**, se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En correspondencia, por **propaganda de precampaña**, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley electoral o el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

A la luz del marco constitucional y legal bajo la cual está regulada la propaganda de precampaña, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos, es especialmente importante durante los procesos electorales.

El debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones respecto de los candidatos, sus partidos y sus propuestas durante el período que precede a unas elecciones, principalmente a través de los medios de comunicación, de los precandidatos, candidatos, y de quienes deseen expresarse.

Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, se puede acotar ante exigencias establecidas en el propio ordenamiento jurídico que hagan necesario conservar las condiciones de equilibrio en una contienda electoral, de actualizarse algún supuesto para ello.

En tal virtud, de los preceptos constitucional y legal mencionados, **no es posible desprender alguna prohibición para que los institutos políticos empleen en su propaganda político-electoral, la imagen de sus Presidentes como parte de su estrategia propagandística, a fin de posicionarse entre la ciudadanía, la militancia y el electorado.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

Así, en principio, no hay limitación para que los partidos políticos puedan involucrar en su propaganda a sus directivos y miembros, siempre y cuando respeten las restricciones que el propio ordenamiento jurídico les impone, ya que una propaganda en principio lícita pudiera perder ese carácter, si llegara a involucrar elementos encaminados precisamente a evadir las restricciones previstas para su difusión.

La misma situación opera respecto de los integrantes de los partidos políticos, ya que deben ajustar su actuar a las condiciones previstas, a fin de evitar que con su conducta, pudieran actualizar prohibiciones respecto a la difusión de propaganda y/o alguna de diversa naturaleza como podría ser la relacionada con la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, por citar un ejemplo.³

Por tanto, de acuerdo con el marco constitucional y legal precisado y los criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal en la materia, en principio, la sola aparición de la imagen de un dirigente de un partido político en promocionales y propaganda **no es razón suficiente para concluir que existe una afectación real y objetiva al principio de equidad en la contienda electoral.**

Lo anterior, en el entendido que la aparición de dirigentes partidistas en los tiempos de radio y televisión otorgados al partido, puede actualizar un supuesto de uso indebido de la prerrogativa del partido, cuando se acredite un posicionamiento indebido de personas o dirigentes, atendiendo a las circunstancias particulares que rodean al caso y a la etapa del proceso electoral en que se difundan.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral está en proceso de elaboración y, en su oportunidad, aprobación de lineamientos sobre el tema; empero, la referida Sala Superior ha establecido que, a fin de evitar supuestos de abuso de derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas y considerando la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, se deben analizar los promocionales de radio y televisión a partir de elementos tales como: la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y la coherencia narrativa del promocional denunciado.⁴

³ Este criterio también es recogido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la sentencia dictada dentro del expediente SRE-PSC-276/2015.

⁴ Criterio contenido, entre otras, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-18/2016 y acumulado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

Siendo que la misma Sala Superior explicó el contenido y alcance de dicho parámetro de revisión, en los términos siguientes:

a) Centralidad del sujeto. *La centralidad del sujeto se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz (o ambas) de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona se puede concluir que existe un posicionamiento personalizado del mensaje.*

b) Direccionalidad del discurso. *La direccionalidad del discurso se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.*

c) Coherencia narrativa. *La coherencia narrativa del promocional se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos del promocional que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa del promocional (analizando sus elementos visuales, auditivos, textuales y contextuales) existen elementos que desvirtúan o confirman el juicio de probabilidad de un riesgo o el peligro en la demora en la adopción de una medida cautelar que a su vez justifique su necesidad para prevenir o suspender una conducta que afecta principios o valores protegidos constitucional y legalmente.*

Propaganda genérica difundida durante precampañas.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS**

- a)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática,
- b)** Contribuir a la integración de la representación nacional, y
- c)** Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional. El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Además de que, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión, en precampañas, precisando que dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a la previsto en el citado Reglamento.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS**

Asimismo, el párrafo 4 establece, que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Mientras que, el artículo 37 del Reglamento de mérito, señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

De igual suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-14/2017, determinó lo siguiente:

*Derivado de lo anterior, puede establecerse que **cuando existe más de un precandidato, la propaganda debe ser específicamente de precampaña, es decir, que presente a los precandidatos con el objeto de que ese postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido, para ser electo candidato, lo cual justifica que durante ese periodo el partido no pueda difundir mensajes genéricos, porque ello involucraría un uso indebido de la pauta, generando confusión entre los militantes y simpatizantes, toda vez que los partidos en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión deben respetar la propia Constitución, la legislación electoral y la libre participación política de los demás partidos políticos.***

*En una apreciación preliminar, se advierte que el mensaje en cuestión constituye propaganda genérica, toda vez que lleva un mensaje abierto a la ciudadanía en cuanto a la posición de MORENA respecto al alza de los precios de la gasolina, **sin que en algún momento se identifique algún precandidato o candidato en particular. No obsta para considerarlo así, que en los primeros cinco segundos de los treinta que dura el spot aparezca una cintillo con la leyenda "Propaganda de Raúl M. Yeverino García precandidato a Gobernador" y del segundo seis al doce, otra cintillo con lo leyenda "Dirigida o militantes y simpatizantes de MORENA", porque los restantes dieciocho segundos del spot carecen de esos elementos, y las palabras que se emiten no se acotan a los militantes o simpatizantes de MORENA, y tampoco se dirigen a informar sobre las condiciones del proceso interno de selección de candidato a gobernador en el Estado de Coahuila.***

*Del contenido se infiere que es propaganda general, **sin que pueda establecerse un nexo con el precandidato que contiene en el proceso interno.***

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

Es por ello que, en una apreciación preliminar del contenido del promocional, puede concluirse que el spot GASOLINAZO COAHUILA constituye propagando genérica del partido MORENA, sin que pueda establecerse un vínculo entre su contenido y el precandidato.

(...)

Tal circunstancia puede constituir uso indebido de la pauta, pues el que aparezca la imagen del dirigente del partido político provoca que el receptor asuma que el posicionamiento político que se hace es a su nombre o a nombre del partido, sin que pueda establecerse una relación con el precandidato.

*En este punto, debe precisarse que esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2017, **determinó válido que los partidos políticos definan la difusión de mensajes genéricos durante la precampaña, cuando todavía no tienen definidos los precandidatos que participarán en el proceso interno, o bien, cuando se actualiza el supuesto normativo previsto en el numeral 169, inciso f) del Código Electoral para el Estado de Coahuila, con relación al artículo 13, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral nacional. Esto es, conforme a la interpretación de esta Sala Superior, la posibilidad de difundir mensajes genéricos durante la precampaña, existe cuando el partido político -aún no tiene definidos sus precandidatos en su proceso de selección interna, o en su caso, cuando existe precandidato único, en términos del precepto de la legislación electoral local que se viene invocando.***

PROMOCIONALES OBJETO DE DENUNCIA

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

Alma Gasolinazo con folio RV00095-17 [versión televisión]	
	<p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: "Es claro que no todos somos iguales, ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos que no votaron por los aumentos en los precios de los energéticos.</p>
	<p>También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera. Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.</p>
	<p>Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México"</p>
	<p>Voz de mujer: MORENA la esperanza de México.</p>

1. Se observa a Andrés Manuel López Obrador, quien, es un hecho público y notorio, es Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, en la parte central de la toma en lo que parece un jardín.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

2. Dicho spot inicia con la frase: ***Es claro que no todos somos iguales***, emitida por Andrés Manuel López Obrador.

3. Acto seguido *Andrés Manuel López Obrador*, señala:

Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos que no votaron por los aumentos en los precios de los energéticos.

4. Posteriormente, precisa:

También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.

5. Luego, Andrés Manuel López Obrador, refiere:

Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.

Al tiempo que se observa un cintillo con la *leyenda PRECANDIDATA ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN*.

6. Acto seguido, Andrés Manuel López Obrador dice:

Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.

7. Finalmente, se observa una imagen con las leyendas AMÉRICA RIVERA; precandidata Gobernadora Estado de México, Unidos para un MEJOR Estado; propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA, así como el emblema del partido político.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

América Gasolinazo con folio RA00103-17 [versión radio]
<p><i>Voz de mujer: Propaganda de Alma Rivera Tavizón, precandidata a gobernadora dirigida a simpatizantes y militantes de Movimiento de Regeneración Nacional.</i></p> <p><i>Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA:</i></p> <p><i>Voz de Andrés Manuel López Obrador: “Es claro que no todos somos iguales, ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos que no votaron por los aumentos en los precios en los energéticos, también está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar. Por eso tenemos que unirnos, vamos a lograr entre todos el renacimiento de México”</i></p> <p><i>Voz de mujer: MORENA, la esperanza de México.</i></p>

Como se aprecia, el contenido en audio es idéntico al del promocional en televisión, sólo que al principio del mismo, una voz de mujeres dice: Propaganda de Alma Rivera Tavizón, precandidata a gobernadora dirigida a simpatizantes y militantes de Movimiento de Regeneración Nacional.

CASO CONCRETO

Conforme a los planteamientos del denunciante, en el caso se debe determinar sí, en apariencia de buen derecho y en un estudio preliminar, se debe otorgar la medida cautelar dado que:

- ✓ Los promocionales no constituyen una auténtica propaganda de precampaña, puesto que presentan la sobreexposición de la imagen del dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador.
- ✓ Se trata de spots en los que se exponen posicionamientos genéricos en lugar de temas relacionados con el proceso interno de selección de candidato de MORENA, en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, en el que actualmente participan dos precandidatas.

1.1 Estudio por la aparición del dirigente partidista.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

De acuerdo con la información que obra en autos, se tiene que los promocionales objeto de denuncia fueron pautados por el partido MORENA como parte de su prerrogativa de acceso a tiempo de radio y televisión, para la etapa de **precampaña** del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México, en el que, es un hecho notorio para esta autoridad administrativa electoral, participan dos precandidatas en su proceso interno de selección, ya que dicha situación fue materia de conocimiento por parte de este órgano colegiado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/21/2017.

Ahora bien, como se refirió en los promocionales aparece Andrés Manuel López Obrador, a quien se le identifica como Presidente Nacional de Morena.

Esta circunstancia es relevante, porque, en principio, no existe base objetiva para suponer que su presencia o aparición en los promocionales denunciados generan confusión respecto de la calidad en la que aparece y, por ende, para suponer que ello representa un posicionamiento indebido de su persona o un quebrantamiento del principio de equidad en la contienda, al ser contundente que su participación la hace bajo esa calidad en el contexto de la precampaña indicada.

Tampoco se advierte que los promocionales denunciados actualicen los tres elementos o parámetros que ha establecido la Sala Superior para analizar, en el marco de medidas cautelares, este tópico, por lo siguiente.

A) Centralidad del sujeto

No se cumple con este requisito, porque si bien en los promocionales aparece la imagen y voz del dirigente partidista de forma destacada, no se advierten elementos narrativos como alusiones personales o mensajes en primera persona del mismo, que lleven a concluir que existe posicionamiento personalizado.

En efecto, en el caso del promocional de televisión, se advierte que únicamente aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, haciendo referencia, esencialmente, a cuestiones genéricas relacionadas con el aumento de la gasolina; el comportamiento de los legisladores de MORENA frente a dicho tópico, a diferencia de quienes llama “la mafia del poder”, así como al planteamiento

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

relacionado con la unión para el “renacimiento de México”, **sin que en forma alguna se haga alguna alusión personal o mensaje en primera persona del que se siga un posicionamiento personalizado.**

Misma consideración merece el mensaje de radio cuestionado por el quejoso, porque carece de elementos que encuadren dentro del supuesto de alusiones personales o mensajes en primera persona.

De tal forma, en ninguna parte del mensaje -ni en radio, ni en televisión-, se contienen elementos o datos que, bajo la apariencia del buen derecho, permitan a esta autoridad establecer una centralidad del sujeto que aparece o habla en los mismos, en virtud de no se aprecian alusiones personales o mensajes en primera persona de quien aparece en el mismo, ni mucho menos cuestiones vinculadas con aspiraciones personales, logros u objetivos propios o individuales de éste.

B) Direccionalidad del discurso

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que los promocionales cuestionados no contienen elementos que permitan establecer que su contenido se relaciona con una probable intención personal del dirigente partidista respecto a un proceso electoral futuro, tomando en cuenta, además, los destinatarios de los mismos y el contexto en el que se emite (propaganda de precampaña en el Estado de México).

Como se ha sostenido, dicho promocional tiene por objeto plantear un mensaje genérico respecto a un tópico de interés nacional y de debate público en el marco de la precampaña a Gobernador del Estado de México, principalmente vinculado con el precio de la gasolina; la posición que frente a ello han adoptado los legisladores de MORENA y a quien llama la “mafia del poder”, así como la necesidad de la unión, sin distinción de partidos para “el renacimiento de México”.

En este tenor y desde una visión preliminar, no se advierte, directa o indirectamente, que el mensaje esté dirigido a un proceso electoral futuro, a la realización de hechos o aspiraciones personales del dirigente partidista o que tenga una finalidad distinta a la de la propaganda permitida en tiempos de precampaña actualmente en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

desarrollo en el Estado de México, por lo que no se actualiza la hipótesis de “direccionalidad del discurso” trazado por la Sala Superior.

C) Coherencia Narrativa.

En opinión de esta Comisión de Quejas y Denuncias, al no actualizarse en su conjunto los dos elementos anteriormente analizados, no existe base para establecer una coherencia narrativa que evidencie la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político electoral.

Bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que el promocional de radio y televisión que nos ocupa, se enmarca en un contexto meramente informativo hacia la ciudadanía respecto un tema de interés general, así como de una posición ideológica partidista en el contexto del debate público, en aras de promover la participación política de la sociedad.

No se aprecia una direccionalidad unívoca del discurso que haga referencia a exaltar algún punto en concreto respecto a las cualidades de alguien en particular, aunado a que la coherencia narrativa, a partir del análisis contextual y en conjunto de sus elementos, conduce a estimar que no hay razones suficientes para suponer una manifiesta promoción del dirigente partidista que aparece en dichos spots.

En suma, ni en lo individual ni en su conjunto, esta autoridad advierte elementos suficientes para estimar que existe una sobre exposición indebida del dirigente de MORENA que justifique el dictado de una medida cautelar.

En efecto, tomando en consideración: a) Que todos los promocionales fueron pautados por el partido político en el tiempo en radio y televisión al que tiene derecho en la fase de precampaña; b) Que en todos ellos se identifica claramente el nombre y cargo del dirigente partidario; c) Que su contenido se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, y d) Que no se actualizan las directrices señaladas por la Sala Superior (centralidad del sujeto, direccionalidad del discurso y coherencia narrativa), es que se concluye, bajo la apariencia del buen derecho, que no hay una afectación inminente y grave de derechos fundamentales, de intereses legítimos dentro de nuestro régimen democrático o de principios constitucionales que lleven,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

por esta razón, a la suspensión del material denunciado, por lo que se considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares por este tema.

Conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

1.2 Estudio de la propaganda genérica en la precampaña.

Con relación a este tópico, este órgano colegiado considera que la medida cautelar solicitada debe determinarse **procedente**, por las siguientes consideraciones:

Como ha quedado precisado en los párrafos anteriores, los promocionales denunciados contienen la imagen y la voz de Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de Morena, mientras que en el de radio, se escucha la voz de dicho dirigente político.

Por cuanto hace a su contenido, el mismo contiene manifestaciones del citado representante, acerca de la actuación de los legisladores de su partido ante el llamado “gasolinazo”, y a partir de tal mención, se formulan expresiones relacionadas con lo que en el promocional se identifica como “mafia del poder”, y otras que parecen ser expresiones de buena intención, sin que se aprecie, en las expresiones de quien aparece en el mensaje, alusión alguna a la etapa de precampañas del proceso electoral local actualmente en curso en el Estado de México al que dicho promocional corresponde.

Es decir, se trata de un material de carácter genérico, mismo que, bajo la apariencia del buen derecho, no se ajusta a la razón de ser de una precampaña en la que compiten dos precandidatas por la nominación de su partido a la gubernatura del estado en cita.

Por lo anterior, esta autoridad considera necesario tener en consideración el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en nuestro país, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-14/2017, en el que la materia de impugnación fue el acuerdo dictado por esta Comisión de Quejas identificado como ACQyD-INE-16/2017 en el diverso procedimiento especial

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017 por el que se conoció también de promocionales pautados por MORENA para la precampaña de Coahuila, similares a los aquí analizados.

Sentencia en la que, en la parte que interesa sostuvo:

Derivado de lo anterior, puede establecerse que cuando existe más de un precandidato, la propaganda debe ser específicamente de precampaña, es decir, que presente a los precandidatos con el objeto de que ese postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido, para ser electo candidato, lo cual justifica que durante ese periodo el partido no pueda difundir mensajes genéricos, porque ello involucraría un uso indebido de la pauta, generando confusión entre los militantes y simpatizantes, toda vez que los partidos en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión deben respetar la propia Constitución, la legislación electoral y la libre participación política de los demás partidos políticos.

...

Es por ello que, en una apreciación preliminar del contenido del promocional, puede concluirse que el spot GASOLINAZO COAHUILA constituye propaganda genérica del partido MORENA, sin que pueda establecerse un vínculo entre su contenido y el precandidato.

...

Bajo esas condiciones, y en un análisis preliminar del spot bajo la apariencia del buen derecho, se puede establecer que la difusión del promocional GASOLINAZO COAHUILA, probablemente constituye un uso indebido de la pauta. En efecto, MORENA pautó un spot de contenido genérico durante el periodo de precampaña en el proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Coahuila, a pesar de que, en su proceso de selección interna de candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, tiene registrados dos precandidatos.

Tal circunstancia puede constituir uso indebido de la pauta, pues el que aparezca la imagen del dirigente del partido político provoca que el receptor asuma que el posicionamiento político que se hace es a su nombre o a nombre del partido, sin que pueda establecerse una relación con el precandidato.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

De lo transcrito debe destacarse lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, cuando en un instituto político participa más de un precandidato respecto de un cargo de elección popular, la propaganda de tal partido debe ceñirse a la difusión de sus precandidatos, sin que pueda difundir mensajes de carácter genérico.

De igual manera, la citada autoridad jurisdiccional calificó como de carácter genérico el contenido de un promocional que resulta coincidente con el que se analiza.

Finalmente, debe destacarse que, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral también se pronunció en el sentido de que, la aparición de un dirigente partidista en un promocional como el que se analiza, *provoca que el receptor asuma que el posicionamiento político que se hace es a su nombre o a nombre del partido, sin que pueda establecerse una relación con el precandidato.*

Ahora bien, también se debe destacar el hecho que esta Comisión de Quejas y Denuncias, el diecinueve de febrero del año en curso dictó el acuerdo ACQyD-INE-24/2017 en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2017, por el que determinó otorgar la medida cautelar para la suspensión de promocionales similares a los aquí analizados, pautados por MORENA para el proceso electoral de Nayarit.

En tal sentido, las decisiones de esta autoridad administrativa electoral, deben cumplir los principios de seguridad jurídica y de certeza y tomar en cuenta el principio general del Derecho "*donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición*", lo cual quiere decir que ante la similitud de hechos se obtienen similares consecuencias de derecho.

Por tanto, ante la similitud del asunto que ahora se analiza con los asuntos citados, es decir el diseño de promocionales con contenido genérico pautados por MORENA para las precampañas en Coahuila, Nayarit y Estado de México, la medida cautelar solicitada se debe declarar **procedente**.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

No pasa inadvertido para esta autoridad, que los promocionales aquí analizados cuentan con algunos elementos diferentes.

En el promocional de televisión aparece un cintillo con la mención *PRECANDIDATA ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN*, de igual forma al final del spot aparece la imagen de la precandidata así como las frases: *AMÉRICA RIVERA; precandidata Gobernadora Estado de México, Unidos para un MEJOR Estado y propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA.*

En el spot de radio, al inicio se escucha: *Propaganda de Alma Rivera Tyson, precandidata a gobernadora dirigida a simpatizantes y militantes de Movimiento de Regeneración Nacional.*

Sin embargo, tal situación se introduce en forma marginal, en todo el desarrollo de los promocionales, pues el mensaje principal es el que dirige Andrés Manuel López Obrador.

En efecto, esta situación, en concepto de esta Comisión no resulta de la entidad suficiente para dotar de licitud, en apariencia de buen derecho, a los promocionales, puesto que, como vimos la finalidad de los mensajes de precampaña debe estar relacionada con el proceso interno de selección de candidato.

En este caso, no se hace referencia alguna a dicho proceso de selección, como es: informar a la ciudadanía el método de selección de candidato; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política respectiva de esos precandidatos.

Tampoco se hace alguna alusión en concreto a determinados datos o elementos que permitan conocer a la precandidata en cuestión, sus cualidades, su carrera política, sus propuestas, su forma de pensamiento, sus ideales, etc.

Por el contrario, se trata en todo tiempo el tema del gasolinazo, mediante el discurso emitido por el dirigente partidista denunciado, sin que se conozca por parte el receptor del mensaje alguna información que pudiera resultar de interés acerca de la precandidata mencionada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

Esto se afirma, con lo razonado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-14/2017, como se precisa enseguida:

No obsta para considerarlo así, que en los primeros cinco segundos de los treinta que dura el spot aparezca una cintillo con la leyenda "Propaganda de Raúl M. Yeverino García precandidato a Gobernador" y del segundo seis al doce, otra cintillo con la leyenda "Dirigida o militantes y simpatizantes de MORENA", porque los restantes dieciocho segundos del spot carecen de esos elementos, y las palabras que se emiten no se acotan a los militantes o simpatizantes de MORENA, y tampoco se dirigen a informar sobre las condiciones del proceso interno de selección de candidato a gobernador en el Estado de Coahuila.

Entonces, si en el caso el nombre e imagen de la precandidata únicamente aparece en forma marginal, pues el promocional tiene una duración de treinta segundos, en tanto que la inserción del cintillo aparece durante cuatro segundos y la imagen al final del spot aparece tan sólo tres segundos, se considera que el resto del promocional, es decir, veintitrés segundos, no fueron destinados para promover a la precandidata Alma América Rivera Tavizón, en el caso del promocional de radio sólo se hace referencia a la precandidata los primeros cuatro segundos de los treinta que dura el spot.

Por tanto, la medida cautelar debe declararse **procedente**.

En tal sentido, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS**

2. USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE UNA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE LA PRECANDIDATA DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ.

El quejoso afirma que se actualiza un uso indebido de la pauta porque existe un posicionamiento mayoritario hacia una sola de las candidatas, a saber, Delfina Gómez Álvarez, con lo que se vulneran los principios de equidad y legalidad. El denunciante aduce que los promocionales únicamente muestran la figura de una sola de las precandidatas manifestando su oferta política y recibiendo el apoyo manifiesto de su dirigente nacional, siendo que existen dos precandidatas, por lo que se actualiza un uso indebido de la pauta.

De tal forma, de ser cierto, en apariencia de buen derecho, se podría afectar la equidad en la contienda interna y una posible afectación al desarrollo del proceso electoral de la gubernatura en el Estado de México.

MARCO TEÓRICO.

Del marco normativo constitucional y legal vigente que regula el derecho de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social (radio y televisión), se puede concluir que:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

Bajo estas premisas, se puede razonar válidamente que la normativa constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Así, de una interpretación sistemática de todo el cuerpo normativo, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en todas y cada una de las etapas o fases que integran el proceso electoral las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio, basado en una contienda en la cual ninguno de los participantes haya obtenido alguna ventaja indebida durante el desarrollo del referido proceso.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-69/2013 y acumulado, el cual se invoca por el sentido del criterio que en esa decisión permeó, consideró que:

“la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos, y a través de ellos a sus candidatas y candidatos, no es ilimitada, sino que está regida por las disposiciones constitucionales y legales, así como por las normas reglamentarias y acuerdos que emita la autoridad administrativa, de forma tal que, si ésta garantiza dicho acceso en condiciones de igualdad a los partidos, siguiendo las reglas establecidas, no se afecta la prerrogativa aludida, quedando los partidos políticos en la libertad de desarrollar la estrategia que mejor responda a sus intereses, atendiendo las restricciones normativas a sus contenidos, considerando también en ello el derecho a la información veraz y al derecho al voto informado de la ciudadanía, respecto del cual también los partidos se encuentran constreñidos a respetar”.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP 5/2016, precisó que en el procedimiento interno de selección que se desarrolla para elegir a quien será candidato a Gobernador, **a través de un sistema de competencia, es necesario que tal competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad;** es decir, que desde el momento del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

inicio del proceso electoral y hasta su conclusión los participantes en el proceso deben ser tratados en **igualdad de circunstancias**, que deben de contar **con la misma oportunidad de obtener el voto de la militancia o, en su caso, del órgano decisor**, lo que se traduce en que debe procurarse —en la medida de lo posible— evitar que, *so pretexto* de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, **algún precandidato se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros precandidatos en detrimento de la equidad que debe prevalecer.**

Por otra parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-284/2015, en lo que al caso interesa, sentenció lo siguiente:

- En los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y, más específicamente, por lo que hace a la **distribución de radio y televisión**, el principio de equidad cobra relevancia puesto que, es a través de la transmisión de promocionales, en esos medios de comunicación masiva, que la figura de los contendientes (precandidatos, posteriormente candidatos), se posiciona ante el público.
- En el evento de actualizarse un escenario contrario a dicho principio, en la distribución de este tiempo, esto **puede trascender en el proceso electivo**, en sus distintas fases, ya que los **promocionales de radio y televisión tienen, por su naturaleza y forma de difusión, alto alcance y penetración en el auditorio.**
- Se inobserva el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, por **la falta de distribución de promocionales al otro precandidato**, lo que mandó un mensaje equivocado a la ciudadanía receptora, no sólo a la militancia.
- La forma en que se utiliza la prerrogativa de radio y televisión durante la precampaña, **compromete la equidad que debe privilegiarse**, no sólo al interior del proceso interno de selección del partido político, sino dentro del proceso electoral en general, puesto que es **un principio que debe permear en la contienda en todas sus fases y bajo cualquier circunstancia particular, sobre todo si se toma en consideración que la propia**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

naturaleza de radio y televisión trascienden y penetran en la ciudadanía, por su masividad.

- La inequidad generada al posicionar el nombre y la imagen de sólo uno de los precandidatos trascendió los asuntos internos del partido político involucrado, pues si bien, la propaganda se dirigió a los militantes del partido político, también lo es que dicha propaganda, estuvo expuesta al electorado en general, en razón de la naturaleza de estos medios de comunicación, de ahí que el uso que el partido político involucrado le dio a ese derecho de acceso a radio y televisión, al otorgarlo tan sólo a uno de los precandidatos, se convirtió en una cuestión de orden público y de interés general que rebasó los límites internos del instituto político.
- El partido político al elegir libremente usar su tiempo de radio y televisión para la precampaña, **tenía el deber de distribuirlo en la forma que estimara adecuado, conforme a su derecho de auto determinación y auto organización, pero entre los dos precandidatos registrados, para así privilegiar el principio de equidad rector en la contienda interna, y también hacía el exterior de frente a los demás actores políticos, pero sobre todo, de cara a toda la ciudadanía.**
- **Si ambos participantes estuvieron en aptitud de desarrollar actos de proselitismo durante toda la fase de precampaña, pues ninguno declinó en favor del otro, se concluye que el partido político debió distribuir tiempo en radio y televisión a ambos contendientes, en la cantidad que de acuerdo a su derecho de auto determinación y auto organización definiera, a fin de garantizar condiciones de equidad, tanto en el proceso interno como de frente al electorado.**
- La responsabilidad por el uso indebido de la pauta se debe fincar al partido político no así al precandidato denunciado, pues como se vio, la facultad de determinar la asignación del tiempo en radio y televisión corresponde exclusivamente al instituto político.

Como se observa de lo anterior, para el referido órgano jurisdiccional debe prevalecer el principio de equidad en la transmisión de promocionales de los precandidatos contendientes en una elección interna, dado que los promocionales de radio y televisión tienen, por su naturaleza y forma de difusión, alto alcance y penetración en el auditorio distintos, lo cual es de orden público y de interés general,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

de ahí que, si solo se asigna tiempo en radio y televisión a sólo uno de los dos precandidatos registrados, se genera una inequidad en la competencia electoral.

Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-578/2015.

CASO CONCRETO.

Con relación a este tópico, este órgano colegiado considera que la medida cautelar solicitada debe determinarse **procedente**, por las siguientes consideraciones:

Se debe recordar que Morena cuenta con dos precandidatas para la gubernatura del Estado de México, a saber: Alma América Rivera Tavizón y Delfina Gómez Álvarez, es decir, fue decisión del partido político involucrado la de definir a su candidata a Gobernadora del Estado de México mediante un proceso interno de selección.

En este sentido, a continuación se inserta un cuadro en el que se expondrán la totalidad de promocionales pautados por MORENA durante el periodo de precampaña local en el Estado de México:

FOLIO	DENOMINACIÓN DE LOS PROMOCIONALES	TEMA	CARACTERÍSTICAS DEL SPOT	VIGENCIA	
				Primera transmisión	Última Transmisión
RV00027-17	Gasolinazo	Precios Energéticos (Genérico)	En el video se observa a Andrés Manuel López Obrador, junto con una leyenda en la que aparece su nombre y se precisa el cargo de presidente nacional del partido, mientras refiere temas de interés social relacionados con el alza de precios de energéticos, así como una crítica del gobierno, y finaliza invitando a la unidad. Al final se observa el emblema del partido MORENA mientras se escucha la voz de una mujer que dice el nombre y el slogan del partido.	24/01/2017	01/02/2017
RV00044-17	Precandidat a Edomex	Corrupción	A lo largo del video aparece Andrés Manuel López Obrador junto con. Delfina Gómez, e inicia con el	29/01/2017	01/03/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

		(Precampaña Delfina Gómez)	primero hablando sobre la trayectoria laboral y política de esta última; posteriormente, la C. Delfina Gómez hace una crítica de la situación de la entidad; finalmente el C. López Obrador manifiesta la viabilidad de la citada precandidata. Finalmente se observa la el slogan en letra grande "Delfina", en letra de menor tamaño la palabra "Precandidata"; y en mayor tamaño en relación a la anterior, "Gobernadora" Estado de México. Morena y en la parte inferior la leyenda "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena"		
RV00057-17	Edomex esperanza B	Corrupción (Precampaña Delfina Gómez)	En el video se observa a Andrés Manuel López Obrador y a Delfna Gómez, en el cual ambos participan activamente mediante un discurso en el cual manifiestan la corrupción que se presenta en Estado de México, asimismo la precandidata manifiesta su interés y las acciones para combatir la corrupción. Finalmente, se escucha la voz de una mujer el cual refiere lo siguiente <i>MORENA. La esperanza de México.</i>	29/01/2017	01/03/2017
RV00077-17	Gasolinazo Estado de México	Gasolina y Precios Energéticos (Genérico con referencia a Alma América Rivera)	Al inicio del video se observa a Andrés Manuel López Obrador y el texto " <i>Propaganda de Alma A. Rivera Tavizón Precandidata a Gobernadora</i> " y " <i>Andrés Manuel López Obrador. Presidente Nacional de MORENA, enseguida se aprecia al dirigente</i> con un discurso, en donde manifiesta temas de interés social tales como gasolinazo o precios de los energéticos. Finalmente, se escucha la voz de una mujer terminando con la frase <i>MORENA, la esperanza de México.</i>	02/02/2017	11/02/2017
RV00095-17	Alma gasolinazo	Gasolina y Precios Energéticos (Genérico con referencia a Alma)	En dicho video se observa un mensaje de Andrés Manuel López Obrador, Dirigente del instituto político MORENA, en el que manifiesta su posición frente al tema de la gasolina, el precio de los energéticos, <i>la mafia del poder</i> y la unión social.	12/02/2017	25/02/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

		América Rivera)	Aparece un cintillo con el nombre de la precandidata Alma América Rivera Tavizón, así como su imagen durante los últimos segundos del spot. Finalmente se escucha la voz de una mujer el cual enuncia lo siguiente <i>MORENA. La esperanza de México.</i>		
RA00032-17	Gasolinazo	Gasolina y Precios Energéticos (Genérico)	Se escucha en inicio la voz de una mujer, en el que señala que hablara Andrés Manuel López Obrador, en seguida se escucha la voz de este en el cual manifiesta su posición frente al tema de la gasolina, el precio de los energéticos, <i>la mafia del poder</i> y la unión social. Finalmente, se escucha la voz de una mujer terminando con la frase <i>MORENA, la esperanza de México.</i>	24/01/2017	08/02/2017
RA00103-17	América gasolinazo	Gasolina y Precios Energéticos (Genérico con referencia a Alma América Rivera)	Al inicio del audio, se puede escuchar el mensaje de una mujer de forma rápida en la que expresa que la propaganda es de la precandidata Alma Rivera Tavizón, y que el mismo va dirigido a los simpatizantes y militantes del partido político MORENA, acto seguido enuncia a Andrés Manuel López Obrador y este participa con un discurso, en el que manifiesta temas de interés social tales como gasolinazo o precios de los energéticos. Finalmente, se escucha la voz de una mujer terminando con la frase <i>MORENA, la esperanza de México.</i>	09/02/2017	25/02/2017
RA00104-17	Esperanza Delfina	Corrupción (Precampaña Delfina Gómez)	Se escucha en inicio la voz de una mujer, en el que señala que hablara Andrés Manuel López Obrador, en seguida se escucha la voz de este en el cual manifiesta características de la precandidata Delfina Gómez, posteriormente, se escucha la voz de una mujer en el que señala que hablara Delfina Gómez y enseguida se escucha la voz esta, del cual emite una propuesta ante la corrupción que se presenta en el Estado de México. Finalmente, se escucha la voz de una mujer terminando con la frase <i>MORENA, la esperanza de México.</i>	09/02/2017	01/03/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

RA00105-17	Delfina 2	Corrupción (Precampa ña Delfina Gómez)	En inicio se escucha la voz de una mujer señalando que hablara Andrés Manuel López Obrador, después este participa manifestando temas de corrupción en el estado de México, asimismo participando activamente y con la misma presentación a Delfina Gómez en el cual manifiesta su interés y las acciones para combatir la corrupción. Finalmente, se escucha la voz de una mujer el cual refiere lo siguiente <i>MORENA. La esperanza de México.</i>	09/02/2017	01/03/2017
RV00043-17 (Suspendido mediante acuerdo ACQyD- 13/2017)	Adultos Mayores EdoMex	Corrupción y pobreza en adultos mayores (Precampa ña Delfina Gómez)	En dicho video se observa la participación presencial de Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Alvares, Dirigente y precandidata del instituto político MORENA, en dicho promocional el único que tiene el uso de la voz es Andrés Manuel López Obrador, en el que manifiesta temas de interés social tales como corrupción, pobreza en los adultos mayores, y en virtud de ello señala que con Delfina aumentara la pensión para adultos mayores. Finalmente se escucha la voz de una mujer el cual enuncia lo siguiente <i>MORENA. La esperanza de México.</i>	29/01/2017	08/02/2017
RA00042-17 (Suspendido mediante acuerdo ACQyD- 13/2017)	Delfina Precandidat a	Corrupción (Precampa ña Delfina Gómez)	Se escucha en inicio la voz de una mujer, en el que señala que hablara Andrés Manuel López Obrador, en seguida se escucha la voz de este en el cual manifiesta características de la precandidata Delfina Gómez, posteriormente, se escucha la voz de una mujer en el que señala que hablara Delfina Gómez y enseguida se escucha la voz esta, del cual emite una propuesta ante la corrupción que se presenta en el Estado de México. Finalmente, se escucha la voz de una mujer terminando con la frase <i>MORENA, la esperanza de México.</i>	29/01/2017	08/02/2017
RA00043-17 (Suspendido mediante acuerdo ACQyD- 13/2017)	Adultos Mayores EdoMex	Corrupción y pobreza en adultos mayores	En inicio del audio se escucha la voz de una mujer en la manifiesta que hablara Andrés Manuel López Obrador y enseguida se escucha la voz del dirigente en el que manifiesta temas de interés social tales como corrupción, pobreza en los adultos	29/01/2017	08/02/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
 UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
 ACUMULADOS

		(Precampaña Delfina Gómez)	mayores, y en virtud de ello señala que con Delfina aumentara la pensión para adultos mayores. Finalmente se escucha la voz de una mujer el cual enuncia lo siguiente <i>MORENA. La esperanza de México.</i>		
--	--	----------------------------	--	--	--

Como se puede observar, durante el período de precampaña que se desarrolla en el proceso electoral local en el Estado de México, MORENA pautó **doce** promocionales, de los cuales **siete** están relacionados con Delfina Gómez Álvarez, **tres** con Alma América Rivera Tavizón y **dos** con contenido propiamente genérico.

Ahora bien, en los promocionales de la primera precandidata mencionada se advierte su participación activa, es decir interviene en forma personal en los promocionales o bien se hace referencia a su nombre, cualidades, carrera política etc., en cuanto a la segunda de las precandidatas no existe una participación activa, sino sólo la inserción, en forma marginal, de un cintillo con su nombre y, en uno de los promocionales, la inclusión de su imagen durante los segundos finales del spot, sin aludir a ninguna circunstancia especial de la precandidata, mismos que en el apartado anterior, fueron calificados como genéricos y por tanto ilegales de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-14/2017.

De igual forma se advierte que el dirigente nacional del partido político sólo convive en los promocionales con Delfina Gómez Álvarez, a diferencia de los pautados a nombre de Alma América Rivera Tavizón, como de manera representativa se advierte a continuación:

Imágenes representativas de los promocionales de Delfina Gómez Álvarez



Promocional Adultos mayores Edomex con folio RV00043-17



Promocional Precandidata Edomex con folio RV00044-17

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS



Promocional “Edomex esperanza B” RV00057-17

Imágenes representativas de los promocionales de Alma América Tavizón.



Promocional *Gasolinazo Estado de México* con clave para televisión RV00077-17



Promocional Alma Gasolinazo con folio RV00095-17

Al respecto, se considera que la forma en que se utiliza la prerrogativa de radio y televisión durante la precampaña, puede comprometer la equidad que debe privilegiarse, no sólo al interior del proceso interno de selección del partido político; sino dentro del proceso electoral en general, puesto que es un principio que debe permear en la contienda en todas sus fases y bajo cualquier circunstancia particular, sobre todo si se toma en consideración que la propia naturaleza de radio y televisión trascienden y penetran en la ciudadanía, por su masividad.

Por ello, el partido político al elegir libremente usar su tiempo de radio y televisión para la precampaña, tiene el deber de distribuirlo entre las dos precandidatas registradas, para así privilegiar el principio de equidad rector en la contienda interna,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS**

y también hacía el exterior de frente a los demás actores políticos del proceso electoral.

Contrario a ello, como vimos con la asignación de los promocionales y su diseño puede generar una sobreexposición de una sola de las precandidatas registradas, lo que tiene como consecuencia, que sólo ésta se posicione frente al electorado, en perjuicio de la equidad en la competencia electoral.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que en el caso, existe una violación al principio de equidad, al existir una sobreexposición de la precandidata Delfina Gómez Álvarez.

En efecto, con lo anterior, se evidencia que existió, desde una óptica preliminar propia de la presente determinación, una notoria diferencia en cuanto a los promocionales pautados, por MORENA respecto de sus precandidatas a la gubernatura del Estado de México, teniendo la precandidata Delfina Gómez Álvarez, una posible ventaja sobre Alma América Rivera Tavizón.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Comisión en el acuerdo identificado como ACQyD-INE-2/2016 dictado en el diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016 y por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el procedimiento SRE-PSC-284/2015

De lo anterior se sigue que, MORENA estaba obligado, en el contexto fáctico en el cual se está desarrollando su proceso interno de selección de candidatas a la gubernatura del Estado de México, a regular el contenido de las actividades propagandísticas de sus precandidatas registradas y apegarse a la Ley. Al no haberlo hecho así, incurrió en responsabilidad por el uso indebido de la pauta, ya que la facultad de determinar la asignación del tiempo en radio y televisión corresponde exclusivamente al referido instituto político y no así a sus precandidatas.

En esta línea, no escapa a la atención de esta Comisión de Quejas —como se adelantó—, que Alma América Rivera Tavizón Precandidata a Gobernadora, solicitó

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS**

que, como su estrategia de campaña se utilizara el promocional genérico referido al *gasolinazo*, y que apareciera un cintillo refiriendo que dicha propaganda es atribuible a ella y que, esta circunstancia no puede depararle perjuicio a Delfina Gómez Álvarez.

No obstante, en concepto de esta autoridad, no existe tal perjuicio a Delfina Gómez Álvarez pues, como se advierte del cuadro comparativo antes señalado, dicha precandidata ha tenido acceso a radio y televisión durante todo el periodo de precampaña, por lo que su mensaje ha sido ampliamente difundido. En efecto, desde el veintinueve de enero y hasta el día de hoy, de acuerdo a las constancias que obran en autos, dicha precandidata ha tenido spots al aire tanto en radio como en televisión, por lo que con esta determinación no se le está coartando su derecho a hacer precampaña, sino que se está privilegiando restaurar el principio fundamental de equidad en la contienda electoral y prevenir un posible fraude a la ley.

En efecto, si bien MORENA puede elegir libremente cómo usar su tiempo de radio y televisión para la precampaña, conforme a su derecho de auto determinación y auto organización, tenía el deber legal de hacerlo entre las dos precandidatas registradas, para así privilegiar el principio de equidad rector en la contienda interna y también hacia el exterior, de frente a los demás actores políticos, pero sobre todo, de cara a toda la ciudadanía.

Al no haberlo hecho de esta manera, MORENA, en apariencia del buen derecho, violó el referido principio al posicionar sólo el nombre y la imagen de Delfina Gómez Álvarez, lo cual trascendió los asuntos internos del partido político, pues si bien, la propaganda se dirigió a los militantes del citado instituto político, también lo es que dicha propaganda, estuvo expuesta al electorado en general, en razón de la naturaleza de estos medios de comunicación, de ahí que el uso que el partido político denunciado le dio a ese derecho de acceso a radio y televisión, al otorgarlo tan sólo a una de las precandidatas (sin soslayar la inclusión de un cintillo y un imagen marginal en spots de carácter genérico), se convirtió en una cuestión de orden público y de interés general que rebasó los límites internos del instituto político.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

En consecuencia, en apariencia de buen derecho, MORENA inobservó el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, por la falta de distribución de promocionales **en igualdad de circunstancias** a Alma América Rivera Tavizón y, en su lugar, haber pautado promocionales calificados como genéricos en el apartado anterior, lo que mandó un mensaje equivocado a la ciudadanía receptora, no sólo a la militancia.

Cabe precisar, que a partir de las particularidades del asunto y dado que uno de los motivos para conceder la medida cautelar es la posible vulneración al principio de equidad, el partido político deberá sustituir todos los promocionales a los que se refiere la presente determinación por promocionales de precampaña alusivos a la precandidata Alma América Rivera Tavizón.

Situación que se puede materializar si se toma en cuenta que el veintidós de febrero de dos mil diecisiete se presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral escrito signado por el representante de MORENA en el que manifiesta que pautó para la precampaña del Estado de México el promocional identificado como RV00138-17, en el que aparece en persona Alma América Rivera Tavizón y cuyo periodo de transmisión será del veintiséis de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Efectos. En atención a las consideraciones vertidas en los apartados en que la medida cautelar resultó procedente, se ordena:

I. En relación con los promocionales denominados **ALMA GASOLINAZO** con clave RV00095-17, **PRECANDIDATA EDOMEX** con folio RV00044-17 y **EDOMEX ESPERANZA B** con folio RV00057-17, pautados en televisión por MORENA para la precampaña del Estado de México:

- A los concesionarios que estén en el supuesto de este acuerdo, que de inmediato, en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de que les sea notificado este acuerdo, suspendan la difusión de los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

promocionales indicados en el punto I inmediato anterior y, como medida compensatoria, en su lugar difundan el diverso promocional de clave RV00138-17, pautado por el partido político MORENA en relación con la precandidata Alma América Rivera Tavizón.

- A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que lleve a cabo las gestiones necesarias para que de inmediato, notifique a las concesionarias de televisión el presente acuerdo y provea de lo necesario para verificar su eficaz cumplimiento. Asimismo, que de inmediato, retire el material relativo a los promocionales indicados en el punto I anterior, del portal de pautado de este Instituto.

II. En relación con los promocionales denominados **ESPERANZA DELFINA**, con folio RA000104-17, **DELFINA 2**, con folio RA00105-17 y **AMÉRICA GASOLINAZO**, con clave RA00103-17, pautado en radio por MORENA para la precampaña del Estado de México:

- A los concesionarios que estén en el supuesto de este acuerdo, que de inmediato, en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de que les sea notificado este acuerdo, suspendan la difusión de los promocionales indicados en el punto II inmediato anterior, y que en su lugar, transmitan el promocional que les indique en su momento la citada Dirección Ejecutiva, una vez que se esté en posibilidad de hacerlo, de conformidad con lo ordenado en los puntos sucesivos.
- Al partido político MORENA que de inmediato, en el plazo que considere razonable, presente ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, un material de radio alusivo exclusivamente a la precandidata Alma América Rivera Tavizón, para que, de manera excepcional, y dadas las peculiaridades del caso —*en el que atendiendo al principio de equidad en la contienda interna, debe ordenarse una medida compensatoria en favor de la precandidata Rivera Tavizón, y que ante la imposibilidad de pautar materiales genéricos de reserva en términos de lo previsto por el Reglamento de Radio y Televisión de este Instituto, por la existencia de dos precandidatas en la contienda interna correspondiente*— se difunda en lugar de aquellos referidos en el punto II inmediato anterior. Para efectos aclaratorios, el material que presente debe carecer de cualquier contenido genérico o alusivo a la precandidata Delfina Gómez Álvarez. De

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

ser el caso, la Dirección Ejecutiva podrá proceder en términos del Reglamento de Radio y Televisión de este Instituto.

- A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en los términos precisados en los dos puntos previos, lleve a cabo las gestiones necesarias para que, de inmediato, en un plazo que no exceda de doce horas a partir de que reciba el material de sustitución por parte de MORENA, lo notifique a los concesionarios de radio que estén en el supuesto de este acuerdo, para que estos, a su vez lo pauten en sustitución del material aludido en el punto II inmediato anterior. Para tal efecto, las concesionarias deberán difundir dicho material en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de que reciban la notificación respectiva. Asimismo, se ordena a la señalada Dirección Ejecutiva que, de inmediato, retire del portal de pautado de este instituto, los materiales de radio señalados en el punto II anterior.

III. Se ordena al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los sujetos vinculados con la misma.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con los promocionales denominados **ALMA GASOLINAZO** con clave **RV00095-17**, **PRECANDIDATA EDOMEX** con folio **RV00044-17** y **EDOMEX ESPERANZA B** con folio **RV00057-17**, **ESPERANZA DELFINA** con folio **RA000104-17**, **DELFINA 2** con folio **RA00105-17** y **AMÉRICA GASOLINAZO** con clave **RA00103-17**, pautados por MORENA para la precampaña del Estado de México, en términos de lo expuesto en los apartados correspondientes del considerando **CUARTO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a los concesionarios de radio y televisión que estén en el supuesto de este acuerdo que, de inmediato, en un plazo máximo de doce horas contadas a partir de que les sea notificado el presente acuerdo, suspendan la difusión de los promocionales indicados en el punto de acuerdo anterior, en términos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto del presente proveído.

TERCERO. Se ordena a los concesionarios de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo que, en sustitución de los promocionales respectivos, difundan el diverso identificado con la clave **RV00138-17**, pautado por MORENA, en relación con la precandidata Alma América Rivera Tavizón, lo que deberán hacer un plazo que no exceda las doce horas a partir de que les sea notificado el presente proveído.

CUARTO. Se ordena a MORENA que, de inmediato, en el plazo que considere razonable, presente ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, un material de radio alusivo exclusivamente a la precandidata Alma América Rivera Tavizón, para que, de manera excepcional, y dadas las peculiaridades del caso, se difunda en lugar de aquellos de radio referidos en primer punto de acuerdo, en el entendido de que el material que presente debe carecer de cualquier contenido genérico o alusivo a la precandidata Delfina Gómez Álvarez. De ser el caso, la Dirección Ejecutiva podrá proceder en términos del Reglamento de Radio y Televisión de este Instituto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS

QUINTO. Se ordena a los concesionarios de radio que estén en el supuesto de este acuerdo que, en sustitución de los promocionales respectivos, difundan el que, en su momento, les sea indicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que, de inmediato, notifique la presente determinación a los concesionarios de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de este acuerdo. Asimismo, para que de inmediato, retire del portal de pautado de este Instituto, los materiales relativos a los promocionales descritos en el primer punto de acuerdo. De igual forma, para que en términos de lo ordenado en el punto anterior, de inmediato, en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de que reciba el material de sustitución que presente MORENA, lleve a cabo las gestiones necesarias para notificarlo a los concesionarios en cuestión, quienes deberán difundirlo en un plazo que no exceda las doce horas contadas a partir de que reciban la notificación, en términos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de este proveído.

SÉPTIMO. Se ordena al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y
UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017
ACUMULADOS**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

- I. Por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien anunció la emisión de un voto concurrente y con el voto particular del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, respecto de la procedencia de la medida cautelar respecto de los promocionales “*Alma gasolinazo*”, versión de televisión, con clave RV00095-17 y “*América gasolinazo*”, versión de radio, clave RA-00103-17.
- II. Por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, respecto de la procedencia de la medida cautelar respecto de los promocionales “*Esperanza Delfina*”, versión radio, clave RA00104-17, “*Delfina 2*”, versión radio, clave RA00105-17, “*Precandidata Edomex*”, versión televisión, clave RV00044-17 y “*Edomex esperanza B*”, versión televisión, clave RV00057-17

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA